



Carrera: Abogacía

Nombre: Rodolfo Germán Justel

Legajo: VABG66995

DNI: 28.540.045

Fecha de entrega: 27 de septiembre de 2019

Módulo al que corresponde la entrega: 4

Tutor: María Alejandra Caramazza

Tema elegido: suspensión del juicio a prueba en delitos contra el medio ambiente

TEMA ELEGIDO.

Suspensión del juicio a prueba en delitos contra el medio ambiente

INDICACIÓN DEL FALLO SELECCIONADO.

Número de sentencia: 2295/16.1

Expte N°: CCC 51880/2011/3/1/CFC1

Carátula: “AMUTIO, Silvia Beatriz s/recurso de casación“

Fecha: 29 de noviembre de 2016

Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal – Sala 1

Tribunal integrado por:

Presidente: Dra. Ana María Figueroa.

Vocales: Dres. Mariano Borinsky y Gustavo Hornos

Votos:

Dra Ana María Figueroa, Dr. Gustavo Hornos, Dr. Mariano Borinsky – Sin disidencias

Partes:

Imputada: Silvia Beatriz Amutio

Querellante particular: compradores de las unidades construidas por la imputada en el predio.

Órgano requiriente

Ministerio Público representado por el Fiscal

SUMARIO

I. Introducción.- II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.- III. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.- IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.- V. Postura del autor.- VI. Conclusión.- VII. Referencias.-

I. INTRODUCCIÓN.

El fallo propuesto, CFCP-Sala 1 “AMUTIO, Silvia Beatriz s/recurso de casación“ sentencia del 29 de noviembre de 2016 fallos: 2295/16.1, disponible en www.saij.gob.ar, transita paulatinamente los diversos requerimientos necesarios para la aplicación del instituto de la suspensión del juicio a prueba, y la fundamentación de los

mismos en un delito contra el medio ambiente. Se pone de manifiesto que la extensión del daño puede y debe ser correctamente medida y valorada para la efectiva aplicación del instituto.

La interpretación de la frase "reparación del daño causado en la medida de lo posible" en el artículo 76 bis del Código Penal en cuanto al significado jurídico, en distinción al científico y el lenguaje común, es puesta en crisis en este caso abordándola como una medida de la voluntad de superar el conflicto y analizada desde ese lugar.

No solo el daño causado es analizado por el Tribunal, sino que la legitimación procesal activa de las víctimas de delitos contra el medio ambiente es también un factor dirimente para el abordaje del instituto en cuestión para ello se abordará la temática mediante la normativa del CPPN y los principios de la teoría general del proceso junto al artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto a la legitimación de la víctima para actuar en la causa, que tiene como bien jurídico lesionado el medio ambiente o la salud pública.

El derecho a un ambiente sano, equilibrado, y apto para el desarrollo humano cuenta con un fuerte interés de parte de la sociedad para prevenir, y en último caso sancionar, conductas que lesionen estos bienes. Estos derechos han sido consagrados, desde 1994, en nuestra Constitución Nacional en su parte dogmática y en diversos Tratados Internacionales que gozan de jerarquía constitucional. Adicionalmente existe amplia normativa, jurisprudencia, y doctrina que también tutela estos derechos.

La suspensión del juicio a prueba, también conocida como probation, es un instituto que da una respuesta eficaz a los problemas que trae aparejado el encarcelamiento, mediante la imposición de reglas de conducta que podrían, y pueden, resocializar mejor a quien ha infringido las normas penales de nuestro ordenamiento. Es de tal recurrencia, que incluso se pueden observar en distintas provincias argentinas dependencias públicas dedicadas exclusivamente a la aplicación de este instituto (Secretaría De La Suspensión Del Juicio A Prueba, Derechos De La Víctima, Y Del Testigo, provincia de Salta). Pero su aplicación depende de diversos requisitos que tiene la normativa vigente, que suponen barreras para el uso irrestricto, el cual podría mermar su efectividad en delitos contra el medio ambiente.

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DESICIÓN DEL TRIBUNAL.

Silvia Beatriz Amuttio, en adelante la imputada, adquirió un predio en fecha 6/12/2006, como presidenta de una sociedad anónima, y construyó en ese lugar un edificio destinado a vivienda, que luego enajenó. Previamente en dicho lugar había funcionado una estación de servicio (venta de combustible) la cual hizo demoler para luego construir el edificio. Todo ello sin haber realizado los estudios hidrológicos pertinentes del predio, ni retirado con una empresa habilitada las construcciones allí enterradas bajo el suelo (tanques, cañerías, etc.). Tampoco practicó las medidas de remediación del suelo conforme normativa a pesar de haber sido intimada a tal efecto. Esta contaminación habría ocurrido entre el 6/12/2006 y 7/5/2007 momento en que personal de inspección gubernamental constató el retiro de los accesorios (tanques, etc.) y demolición de estructuras de la antigua estación de servicio.

Por lo que durante dicho período la imputada contaminó el suelo adyacente al terreno adquirido y prosiguió la edificación, luego enajenó cinco unidades funcionales ya construidas por un valor de 280.200 dólares en total. Esta enajenación la efectuó a sabiendas de que las unidades no podían ser habitadas debido a la contaminación mencionada. Los compradores luego fueron desalojados por bomberos, debido a los gases emanados de distintos sectores del edificio, contaminación al medio ambiente, peligro para las personas, etc. Los compradores desconocían que, debido a estos problemas de contaminación, el predio fue clausurado en presencia de la imputada en fecha 7/3/2008. Actualmente la imputada es jubilada.

Por todo ello se iniciaron acciones penales: una por fraude a los compradores de las unidades que terminó en el otorgamiento, a la imputada, de la suspensión de juicio a prueba por dos años con reglas de conducta y una reparación ofrecida de 20.000 pesos que fue rechazada por la querrela.

La otra acción penal se promueve por la infracción al artículo 55 de la ley 24.051. En este proceso la imputada solicitó, y el Fiscal dictaminó a favor, la ampliación de la suspensión del juicio a prueba otorgada en la causa por fraude, por lo cual el Tribunal Oral Federal N° 3 de C.A.B.A. resuelve a favor de la petición y otorga la ampliación de la S.J.P. Declara razonable el pago de veinte mil pesos en concepto de

reparación del daño pero la exime del pago por no haber sido aceptado por el querellante. También mantiene las reglas de conducta fijadas oportunamente en la S.J.P. otorgada en autos en la causa por fraude.

Ante este resultado la querella interpone recurso de casación contra esa resolución la cual es denegada en el Tribunal de origen. Por lo que realiza la presentación directa (recurso de queja) en el Tribunal *ad quem*, el cual admite el recurso.

El Tribunal de la Cámara de Casación Penal – Sala 1 resuelve hacer lugar al recurso, casando y revocando la resolución recurrida, y remitiendo las actuaciones para que continúe el proceso.

III. IDENTIFICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA.

No hubo disidencias en los votos, pero de todos modos en la sentencia están diferenciados cada uno de ellos.

En su voto, la presidente del Tribunal jueza Dra. Ana María Figueroa, se expresó analizando el artículo 76 bis del Código Penal Argentino, ley 11.179 y modificatorias. De este artículo extrae diversas cuestiones, la primera es la “*reparación del daño en la medida de lo posible*“, el cual para la Juez significa “la razonabilidad de la reparación ofrecida apunta a su proporcionalidad y adecuación con respecto al daño sufrido por el damnificado del hecho imputado y, a la vez, a las posibilidades económicas reales del encausado“. Refuerza este análisis con fallos propios anteriores y doctrina CFCP “Sosa Montepagano, Alberto s/recurso casación“ del 28 de agosto de 2013; CFCP “Mendez Peralta Ramos, María A. y otro s/recurso de casación“ del 29 de agosto de 2013. La doctrina citada es de Baigun-Zaffaroni, 2007 p. 448 y sgte; D’Albora, 2009, p. 502. Luego se expresa, siempre sobre el artículo 76 bis del C.P., que manda “*El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento*“, considera que no hubo razonabilidad de los Jueces al permitir el monto ofrecido como reparación. Ello es así ya que no se ajusta al monto resultado de las enajenaciones que ha sido percibido por la imputada, lo que no demostraría su voluntad genuina de superar el conflicto y efectuar la correspondiente reparación.

Posteriormente analiza la gravedad del delito contra el medio ambiente que se ha imputado en esos autos, pone énfasis en la protección constitucional que se ha otorgado al medio ambiente, y lo relaciona con el interés estatal y, por lo tanto, de la sociedad en protegerlo. Cita artículos 41, 42, 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional Argentina, 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales. En este mismo sentido se expresan los dos Vocales del Tribunal en sus respectivos votos, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tal como SCJN “Mendoza, Beatriz Silvia c/Estado Nacional s/daños y perjuicios, fallos: 329:2316 del 20 de junio de 2006. y SCJN “Asociación de superficiarios de la patagonia c/YPF S.A. Y otros s/daño ambiental“ fallos:329:3493 del 29 de agosto de 2006.

El Juez Dr. Gustavo M. Hornos dijo respecto a la legitimación de la parte querellante para recurrir la resolución ante esa instancia, se manifiesta a favor de la legitimación y cita precedentes propios tales como CFCP “Ugolini Adriano s/recurso de casación“ fallo: 10.749.4 del 23 de julio de 2008 en los que sostiene que la tendencia procesal moderna se orienta a abrirle ampliamente la puerta al acusador particular, en otro segmento describe que las funciones del acusador particular están equiparadas al de la fiscalía, salvando las funciones coercitivas y ejecutivas que posee este último. Cita el plenario "Kosuta" (CNCP “Kosuta Teresa s/recurso de casación“ fall° 5 del 17 de agosto de 1999), recomendaciones de organismos internacionales (O.N.U.) y diversos fallos propios y ajenos como CSJN “Menna Luis s/recurso de queja“ del 25 de septiembre de 1997 en el sentido de reforzar la idea de dar mayor participación en el proceso judicial a la víctima o damnificado del hecho.

Luego analiza la aplicabilidad del instituto de suspensión del juicio a prueba. A partir del artículo 55 de la ley 24.051 que remite al artículo 200 del Código Penal expresa que la pena mínima no excede de los tres años de prisión y por lo tanto habilita una pena de cumplimiento condicional según el artículo 26 del Código Penal. Requisito previsto para el otorgamiento del instituto. Ataca la postura que considera que debe tenerse en cuenta el máximo de la pena prevista en abstracto para el delito a los fines de analizar la procedencia del instituto, y refuerza su análisis con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se apoya en los principios "ultima ratio" y "pro

homine" para avalar esa posición (apoyándose en el fallo "Acosta" (SCJN "Acosta Alejandro Esteban. S/infracción art. 14 párrafo 1º ley 23.737, fallos: 333:858 del 23 de abril de 2008).

En idéntico sentido se manifiesta el juez Dr. Mariano H. Borinsky, citando diversa jurisprudencia tal como CFCP "Valenzuela, Angel Alberto s/recurso de casación" fallos: 3275863 del 15 de marzo de 2012 y CFCP "Bertato Carlos Alberto s/recurso de casación" fallos: 298/12 del 15 de marzo de 2012.

IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.-

La voluntad de superar el conflicto es el motivo fundamental del requisito de reparación, engloba la atención a la víctima y el aprendizaje correctivo que la teoría de la pena aplicada en Argentina busca en su texto legal penal, para ello es necesario alguna norma o directriz para medir la reparación del daño, la cual es la expresión de la voluntad de superar el conflicto en la probation. Respecto a la jurisprudencia que sostiene esta tesis puedo citar:

La voluntad del imputado de superar el conflicto a partir del ofrecimiento de reparación del daño en la medida de lo posible, ha de ser consecuencia de la ponderación del daño causado por la conducta que se le atribuye -en la medida en que se ha determinado en base a parámetros objetivos en el expediente- y de la capacidad económica de aquel.

(CFCP "Sosa Montepagano s/recurso de casación" fallos: 21.648 del 21 de agosto de 2013)

Respecto de la finalidad de la suspensión del juicio a prueba, la doctrina nos dice:

Brindar alguna protección a la víctima, a través de la reparación de los daños que el delito investigado le hubiera causado (siempre que pudiera demostrarse la producción de un real perjuicio a terceros, cuya comprobación es uno de los presupuestos de la intervención penal, y siempre que la víctima la aceptara). Este objetivo podrá ser perseguido siempre que el imputado tenga reales posibilidades de brindar tal

compensación, pues la ley exige reparación del daño ´en la medida de lo posible´, precisamente como un modo de evitar exigencias de imposible cumplimiento.

(Vitale, 2007, p. 448 y sgte.)

Diversa jurisprudencia afirma la especificidad de la reparación del daño, la cual no debe ser tomada como algo genérico o de mero trámite, al respecto el Tribunal Supremo de Justicia de Córdoba nos dice:

“...el imputado deberá expresar detallada y circunstancialmente cuál es la reparación que ofrece y en qué plazo y modalidades la satisfará. De lo contrario, la víctima no podrá saber concretamente qué es lo que se le ofrece y no estará en condiciones de aceptar o rechazar el ofrecimiento (arg. Art. 76 bis-3r. párr.); el tribunal no estará en condiciones de juzgar si la reparación es razonable a los fines de conceder la suspensión (id. Arg. Ant.), y, una vez suspendida, si el imputado ha dado cumplimiento a la reparación ofrecida(art. 76 ter. 4to . párr.), pues no habría parámetro alguno para examinar si se ha cumplido la reparación ofrecida. Por lo anterior, jamás bastará un ofrecimiento meramente genérico de “reparar los daños causados en la medida de las posibilidades”.

(TSJ, Sala Penal Córdoba. Sentencia N° 289. 10/11/2010. “Giraudó, Jorge Guillermo. p.s.a. defraudación por desbaratamiento de derechos acordados, etc.- Recurso de casación.)

La importancia social que tiene el derecho ambiental, entendiendo a las normas y su jerarquía como una medida del interés social en la protección de los bienes jurídicos tutelados en aquellas, puedo citar al fallo de la CJSN “Mendoza Silvia c/Estado Nacional p/daños y perjuicios“ fallos 329:2316 del 20 de junio de 2006. el cual dice que “La recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces. De acuerdo con este principio, debe resolverse...la específica pretensión sobre recomposición y prevención“. Asimismo respecto de la reparación “Una vez producido el daño lo que corresponde, según el art. 41 de la C.N., es la reparación de ese daño causado. Por eso se tiene dicho que la

responsabilidad ambiental genera una reparación in natura prioritariamente antes que pecuniaria (tratar de volver las cosas al estado anterior y, en caso de que esto no sea posible, recién ahí se buscará la indemnización por los daños causados).“ (Salmieri Delgue, El Medio Ambiente y Su Protección, s.f. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/08/doctrina43978.pdf>)

Respecto de la legitimación para actuar de los querellantes, el fallo de la CFCP “Ugolini Adriano s/recurso de casación fallos: 10.749.1 del 23 de julio de 2008 nos dice que “la tendencia procesal moderna se orienta a abrirle ampliamente la puerta al acusador particular en todos los casos de acción pública“. Confirmando la tendencia “pro homine“ que tiene en cuenta la postura que mayores derechos otorge a las partes. La doctrina dice al respecto:

Pueden deducir impugnaciones todos los sujetos que se hallen afectados por un acto procesal viciado y que en consecuencia tengan un interés concreto en la reparación. Este interés debe ser propio y directo del impugnante y encuentra íntima vinculación con la entidad o forma del agravio.

(Ferreyra de la Rúa, Gonzalez De La Vega, De Opl. 2003 pag. 353)

Adicionalmente a esto podemos tener en cuenta el conocidísimo artículo 18 de la Constitución nacional en cuanto al uso de la prisión y las cárceles, serán para resocialización y seguridad del reo.

V. **POSTURA DEL AUTOR.-**

Los derechos al medio ambiente han ido evolucionando a lo largo del tiempo hasta alcanzar rango constitucional, ello es muestra de la importancia que la sociedad le da. Si nos fijamos en detalle, no es un derecho que se derive indirectamente de la constitución sino que esta expresamente consagrado en ella. Siendo homólogas las constituciones que los poseen, que muestran que esta corriente de pensamiento respecto del derecho ambiental no es algo local sino algo consagrado por toda la humanidad, prueba de ello es que estos derechos componen la tercera generación de derechos constitucionales, también llamada de derechos difusos.

En este punto quiero hacer hincapié en que el hecho de que sean difusos no implica que no puedan haber víctimas puntuales e identificables (no difusas), este fallo muestra como la afectación del medio ambiente perjudicó directamente a los querellantes, en este caso con la intervención del estado se logra que solo sea un perjuicio patrimonial, que sería el menor de los perjuicios teniendo en cuenta el peligro de la situación de hecho. Del simple análisis surge entonces que la legitimación para actuar está presente en los hechos. Y de la lectura del punto anterior de esta nota al fallo podemos ver que ha sido plasmado en diversas fuentes jurídicas.

Por otro lado el instituto de la suspensión del juicio a prueba me lleva a reflexionar sobre el fin de la pena. La sociedad en general tiene la visión de que el fin de la pena es retributivo, es decir que es un castigo por un delito (léase con la definición de delito). Pero la realidad es que en el sistema penal argentino rige, como ya cité anteriormente, el criterio de que la pena tiene un fin primordialmente de prevención especial. Es decir existe la pena para resocializar al condenado y evitar futuros delitos, mientras eso ocurre puede estar privado de la libertad para que no haya comisión de nuevos delitos. Esto último plantea una estigmatización que en algunos casos resulta excesiva. Este instituto plantea que cuando las penas son leves, puede resocializarse con ciertas reglas de conducta y mostrando verdadero arrepentimiento, el cual se traduce con acción. Impone diferentes requisitos que, cumplidos, tienen por acreditada la resocialización del imputado (pues no está condenado ya que tiene su juicio suspendido). No debemos olvidar que la pena es una medida del rechazo social al delito en cuestión. Si la pena en abstracto tiene un rango amplio, como es el caso, significa que hay que hilar muy fino para entender que pena y en que forma o medida debe aplicarse, incluyendo como parte de este concepto la ejecución de la pena.

En estos requisitos me detengo, es la reparación del daño un requisito fundamental ya que tiene funciones varias: primero hace comprender al acusado de su acción y su consecuencia y por lo tanto mide su voluntad y arrepentimiento (esto último fundamental para entender la resocialización) y por otro lado da seguridad jurídica a la sociedad (la conocida prevención general, de que los delitos son un interés social y por eso es el estado el que los regula y sanciona). La medida de lo posible no puede nunca ser consecuencia de su única situación actual, sino de sus posibilidades presentes y

futuras, atendiendo al pasado. Basta ver en este caso en que la reparación es económica y compararlo con los conocidos vaciamientos de empresas que llegan al fuero de concursos y quiebras. No sostener esta tesitura nos lleva a perder esa seguridad jurídica de la que hago mención.

En definitiva, el fallo lo considero correcto, los requisitos para una resocialización no estaban dados, una simple cuenta matemática dejaba ver que no había sido bien analizado por el Tribunal inferior. Y si la resocialización no está asegurada, mas alla de la duda razonable, y teniendo en cuenta el daño causado, no tiene sentido la morigeración de la pena mediante el uso de este instituto.

VI. CONCLUSIÓN.

El fallo propuesto, CFCP-Sala 1 “AMUTIO, Silvia Beatriz s/recurso de casación“ sentencia del 29 de noviembre de 2016 fallos: 2295/16.1, disponible en www.saij.gob.ar, analiza el otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba en un caso donde los requisitos son cumplidos en desmedro de las víctimas, analizados los motivos de la existencia de estos requisitos pasan al análisis de la legitimación de las víctimas para actuar argumentando el moderno criterio amplio basado en la interpretación “pro homine“ (o que mas derechos otorge) de la norma.

El fallo es correcto en cuanto a la interpretación de los requisitos de aplicabilidad y su injerencia en todos los actores, o sujetos a quienes se imputan las relaciones y situaciones jurídicas puestas en juego, ya que mirarlo desde un solo lugar hace perder la perspectiva del caso.

VII REFERENCIAS.

Baigun-Zaffaroni, (2007) Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Buenos Aires, AR: Hammurabi,

CFCP “Amutio, Silvia Beatriz s/recurso de casación“ sentencia del 29 de noviembre de 2016 fallos: 2295/16.1, disponible en www.saij.gob.ar.

CFCP “Bertato Carlos Alberto s/recurso de casación“ fallos: 298/12 del 15 de marzo de 2012, disponible en www.saij.gob.ar.

CNCP “Kosuta Teresa s/recurso de casación“ fallo 5 del 17 de agosto de 1999, disponible en www.saij.gob.ar.

CFCP “Mendez Peralta Ramos, María A. y otro s/recurso de casación“ del 29 de agosto de 2013, disponible en www.saij.gob.ar.

CFCP “Sosa Montepagano, Alberto s/recurso casación“ del 28 de agosto de 2013, disponible en www.saij.gob.ar.

CFCP “Ugolini Adriano s/recurso de casación“ fallo: 10.749.4 del 23 de julio de 2008, disponible en www.saij.gob.ar.

CFCP “Valenzuela, Angel Alberto s/recurso de casación“ fallos: 3275863 del 15 de marzo de 2012, disponible en www.saij.gob.ar.

D´Albora (2009) “Código Procesal Penal de la Nación: comentado, anotado, concordado“, 8va. edición, Buenos Aires. AR: Abeledo Perrot.

Ferreya de De La Rúa, Gonzalez De La Vega, De Opl (2003) “Teoría General del Proceso“, 1ra edición, Córdoba. AR: Advocatus.

Salmieri Delgue, El Medio Ambiente y Su Protección, s.f., Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/08/doctrina43978.pdf>

SCJN “Acosta Alejandro Esteban. S/infracción art. 14 párrafo 1º ley 23.737, fallos: 333:858 del 23 de abril de 2008, disponible en www.saij.gob.ar.

SCJN “Asociación de superficiarios de la patagonia c/YPF S.A. Y otros s/daño ambiental“ fallos:329:3493 del 29 de agosto de 2006, disponible en www.saij.gob.ar.

SCJN “Mendoza, Beatriz Silvia c/Estado Nacional s/daños y perjuicios, fallos: 329:2316 del 20 de junio de 2006, disponible en www.saij.gob.ar.

SCJN “Menna Luis s/recurso de queja“ del 25 de septiembre de 1997, disponible en www.saij.gob.ar.

TSJ, Sala Penal Córdoba. Sentencia N° 289. 10/11/2010. “Giraudó, Jorge Guillermo. p.s.a. defraudación por desbaratamiento de derechos acordados, etc.- Recurso de casación.